

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

RAD. 080013110008-2019-00432-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. ROCIO PETRONA MORA CARTUSCIELLO
DDO.MIGUEL ANGEL TAPIAS MIRANDA

Se procede a dictar sentencia escrita en el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS en favor de menor de edad, promovido por la señora ROCIO PETRONA MORA CARTUSCIELLO, en su condición de representante legal de la adolescente ROCIO DANIELA TAPIAS MORA, contra el señor MIGUEL ANGEL TAPIAS MIRANDA.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

1-Solicita la demandante se fije una cuota alimentaria en favor de su hija equivalente la suma mensual de UN MILLON DE PESOS M/L (\$1'000.000), o hasta el porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y prestaciones sociales de toda índole.

2- Poner de presente al demandado de las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por incumplir con lo resuelto por el despacho en la fijación provisional o definitiva que se realice.

3- Comunicar al pagador de la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, para que efectúe las retenciones del caso y consigne a órdenes del despacho.

1.2. HECHOS:

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- La niña ROCIO DANIELA TAPIAS MORA es hija de los señores MIGUEL ANGEL TAPIAS MIRANDA y ROCIO PETRONA MORA CARTUSCIELLO.

- El demandado no ha cumplido a con su obligación alimentaria desde el mes de julio de 2019, desconociendo los gastos de la manutención de la niña y teniendo capacidad económica para ello.

1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 28 de noviembre de 2019, se fijaron alimentos provisionales en un 20% del salario que devenga como profesor de la Universidad de la Guajira. El demandado se notificó por aviso quien dejó vencer en silencio el traslado.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la fijación de una cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor de su hija menor hija ROCIO DANIELA TAPIAS MORA?

Si hay lugar a fijar una cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su hija por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: "Son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes". Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par.2º, núm. 1º.

Ahora bien, en aquellos eventos en que el padre o la madre que no tiene la custodia busca cumplir con su obligación alimentaria respecto de su hijo, puede solicitar la fijación de la cuota alimentaria a su cargo, indicando la cuantía, que en su parecer, es la más acorde a su capacidad económica y circunstancias domésticas, formulando una demanda de ofrecimiento de alimentos.

En todo proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester establecer si se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: vínculo jurídico de causalidad o parentesco; la necesidad de alimentos del demandante y c) la capacidad económica del demandado.

Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”

3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de fijación de alimentos.

En relación con el VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD. Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a la alimentaria con el demandado con el Registro Civil de Nacimiento de la alimentaria, visible a folio 9.

Respecto a la NECESIDAD DE ALIMENTOS, tenemos que consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo. En este caso, el demandado ni siquiera contestó la demanda.

Y en cuanto a la CAPACIDAD ECONOMICA, es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. En este asunto se encuentra demostrado con la respectiva certificación que el alimentante labora como profesor en la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA.

Reunidos en su totalidad los presupuestos procesales, es del caso, acceder a fijar una cuota alimentaria a cargo de demandado en favor de su hija ROCIO DANIELA TAPIAS MORA.

Con el fin de fijar su cuantía se tendrá en cuenta la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante, conforme a lo dispuesto en los artículos 419 del C.C. y 24 del C.I.A., así como la cuantía de las necesidades alimentarias de la beneficiaria, tal como dispone el 397 del CGP.

Respecto de la capacidad económica, ya se indicó que el alimentante labora como profesor en la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, devengando para el 2019 un salario neto de \$2.072.609.00,. En cuanto a sus circunstancias domésticas, no se tiene información de que tenga a su cargo obligaciones alimentarias distintas a la de la alimentaria de este proceso.

En lo tocante a las necesidades alimentarias de la menor de edad demandante, se tiene que en la demanda se indicó que sus gastos ascendían a la suma de \$1.000.000.00

Así las cosas, atendiendo que el propio demandado ofreció la suma de \$700.000. la cual equivale al 35% de sus ingresos, luego de los descuentos de ley, se fijará este porcentaje de su salario, prestaciones sociales legales y extralegales o el monto de los honorarios , luego de los descuentos de ley, como cuota alimentaria a cargo del señor MIGUEL ANGEL TAPIAS MIRANDA en favor de su hija ROCIO DANIELA TAPIAS MORA,. Igualmente el 100% del subsidio familiar correspondiente a la alimentaria.

Como quiera que el demandado no demostró haber cumplido con la obligación alimentaria con anterioridad a la presentación de la demanda, se dispondrá para efectos de garantizar su cumplimiento, ordenar al cajero pagador de la correspondiente entidad

donde labore el demandado el descuento directo de la cuota alimentaria antes señaladas, la cual deberá consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora ROCIO PETRONA MORA CARTUSCIELLO identificada con la C. C. # 22.621.384. Los descuentos aplicados sobre las cesantías deberán consignarse en la casilla 1, toda vez que se destinarán para el pago de cuotas alimentarias futuras, en el evento de que el demandado no labore o para gastos extraordinarios de la alimentaria.

Condenar en costas a la parte vencida.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

RESUELVE:

1º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor MIGUEL ANGEL TAPIAS MIRANDA en favor de su hija ROCIO DANIELA TAPIAS MORA, la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del salario, vacaciones, prestaciones sociales legales y extralegales o el monto de los honorarios, que perciba como docente la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA o de cualquier otra entidad donde labore, luego de las deducciones de Ley . Igualmente el 100% del subsidio familiar correspondiente a la alimentaria. Dicha cuota alimentaria deberá ser descontada de manera directa por el cajero pagador de al

Los descuentos que se le efectúen al demandado por los conceptos antes señalados, con excepción de los aplicados a las cesantías, deberán consignarse a órdenes de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales Casilla Tipo 6, los primeros cinco (5) días de cada mes y a favor de la señora ROCIO PETRONA MORA CARTUSCIELLO identificada con la C. C. # 220621.384, en tanto apertura una cuenta de ahorros en dicha entidad bancaria, cuyo número deberá informar al juzgado para efectos de comunicarla al pagador de a entidad. Los descuentos aplicados sobre las cesantías deberán consignarse en la casilla 1, toda vez que se destinan al pago de cuotas alimentarias futuras en el evento de que el demandado quede cesante laboralmente o para cubrir gastos extraordinarios.

2º. Dejar sin efectos los alimentos provisionales fijados en auto admisorio de fecha 28 de noviembre de 2019.

3º. Condenar en costas al demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4º. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.
JUEZA
Edd.-

Firmado Por:

RAD. 080013110008-2019-00432-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. ROCIO PETRONA MORA CARTUSCIELLO
DDO.MIGUEL ANGEL TAPIAS MIRANDA

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ca03d26f703999767c3a18afffd911b1f03668639bc413a1c75fc619d55572

Documento generado en 06/10/2020 08:54:27 a.m.